



Radicado : **080013120001201700014-00**
Radicado Fiscalía (12950 E.D.)
Accionante : Fiscalía 38 Especializada –
Dirección de Fiscalía Nacional
Especializada de Extinción del
Derecho de Dominio De Bogotá.
Afectado : **GLADYS VANGRIEKEN
BERARDINELLI.**
Decisión : SENTENCIA
Fecha : Junio 10 de 2020.

OBJETO POR DECIDIR:

Procede el despacho a emitir la sentencia que corresponde dentro del presente Juicio de Extinción del Derecho de Dominio, respecto de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° **040-371100** ubicado en la carrera 59 # 94-185 apto 11B – Calle 96 # 58-14, N° **040-371067** ubicado en la carrera 59 # 94-185 garaje # 3 – Calle 96 # 58-14, N° **040-371068** ubicado en la carrera 59 # 94-185 garaje # 4 – Calle 96 # 58-14, N° **212-30885** ubicado en la Calle 7 entre carrera 22 y 23, vehículo con placas **RLK984** modelo 2011 Marca Dodge y establecimiento de comercio denominado “VARIETADES SHANIA” con matrícula mercantil **71682**, todos de propiedad de la señora **GLADYS VANGRIEKEN BERARDINELLI**, una vez se ha trabado la Litis y estando colmados los presupuestos procesales.

1. RESUMEN DE LOS HECHOS INVESTIGADOS

1.1. HECHOS FÁCTICOS

La presente investigación deviene del informe de Policía Judicial No. 085/DIRAN-GRUIC-73.32 del 16 de Enero de 2014 rendido por el patrullero



JOSÉ HERRERA VARGAS¹, donde indica que el día 9 de Noviembre de 2013 un grupo de entidades gubernamentales de Colombia en asocio con la Agencia Antidrogas de los Estados Unidos (DEA), desarrollaron una operación llamada “NP REPUBLICA 95 FASE IV”, en la cual fue capturado con fines de extradición el señor BONIFACIO COHEN JAYARIYU por el delito de tráfico de estupefacientes.

En el mentado informe se expresa que el señor BONIFACIO COHEN JAYARIYU alias “BONI” o “EL INDIO”, era el líder de una organización delictiva dedicada al tráfico de sustancias estupefacientes, el cual tenía como modalidad el envío de grandes cantidades de estupefacientes en lanchas rápidas tipo Go Fast y barcos, con destino a países centro americanos y posteriormente a Estados Unidos de América; de igual forma se estableció su relación con bandas criminales de Bogotá y Valle del Cauca quienes lo contrataron para el envío de aproximadamente 40 toneladas de clorhidrato de cocaína que zarpaban desde embarcaderos clandestinos en la media y alta Guajira Colombiana.

1.2. ACTUACIÓN PROCESAL

- a) Mediante Resolución No. 0072 del 23 de Enero de 2014², el Fiscal Jefe de la Unidad Dr. DANNY JULIÁN QUINTANA TORRES asignó el conocimiento de las diligencias al Fiscal 28 ED, quien avocó conocimiento y decretó la apertura de la fase inicial de las mismas el 10 de Febrero del mismo año³ ordenando varias pruebas y delegando para su cumplimiento al grupo de Extinción de Dominio – DIRAN, posteriormente mediante resolución No. 0558 del 15 de agosto de

¹ Folios 1 y 2 Cuaderno Original Fiscalía No. 1

² Folios 7 y 8 Cuaderno Original Fiscalía No.1.

³ Folios 22 y 23 Cuaderno Original Fiscalía No.1.



2014⁴ se realizó una redistribución de los procesos, asignándole a la Fiscalía 38 especializada el conocimiento de estas.

- b) Luego de evacuadas las pruebas ordenadas, se realizó la Fijación Provisional de la Pretensión mediante pronunciamiento del 24 de Enero de 2017⁵, decretando paralelamente medidas cautelares de embargo, secuestro, suspensión del poder dispositivo y toma de posesión, haberes y negocios de establecimientos de comercio con resolución aparte y motivada pero de la misma fecha⁶, misma que fue corregida mediante resolución del 06 de febrero de 2017⁷ y nuevamente corregida el 22 de Febrero de 2017⁸, ambas por errores de tipo mecanográfico.
- c) Posteriormente se corrió traslado a los afectados del artículo 129 de la ley 1708/2014 mediante resolución del 23 de febrero de 2017⁹ y se intentó notificar a la afectada por todos los medios disponibles tal como reposa en la constancia expedida por la Fiscal 38 delegada¹⁰, donde luego de finalizado el termino correspondiente, se presentó requerimiento de extinción de dominio adiado 27 de marzo de 2017¹¹, ordenando que se remitiera al Juzgado de Extinción de Dominio de la ciudad de Barranquilla por ser de su competencia.
- d) El mentado expediente fue recibido en el Juzgado de Extinción de Dominio de Barranquilla el día 3 de abril de 2017¹², avocando el

⁴ Folios 30 Cuaderno original Fiscalía No. 1

⁵ Folios 153 al 171 Cuaderno Original Fiscalía No. 1

⁶ Folios 172 al 191 Cuaderno Original Fiscalía No. 1

⁷ Folios 198 a 200 Cuaderno Original Fiscalía No. 1

⁸ Folios 250 y 251 Cuaderno Original Fiscalía No. 1

⁹ Folios 244 y 245 Cuaderno Original Fiscalía No. 1

¹⁰ Folio 246 Cuaderno Original Fiscalía No. 1

¹¹ Folios 293 al 304 Cuaderno Original Fiscalía No. 1

¹² Folio 1 Cuaderno Original Juzgado No. 1



conocimiento de este el día 5 de abril de 2017¹³, donde se notificó personalmente al Dr. WILLIAMS ARTURO CABARCAS GOMEZ en calidad de apoderado de la afectada **GLADYS VANGRIEKEN BERARDINELLI**¹⁴, se notificaron por estado el Ministerio Público y el Ministerio de Justicia y del Derecho¹⁵ y a los terceros indeterminados a través de edicto emplazatorio.¹⁶

- e) Posteriormente se resolvió mediante providencia de fecha 8 de septiembre de 2017 de manera desfavorable la solicitud de nulidad que interpuso el apoderado de la afectada¹⁷, siendo objeto del recurso de apelación el cual se surtió ante el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá sala de Extinción de Dominio, quien en fallo del 2 de abril de 2018¹⁸ confirmó en todas sus partes el auto apelado.
- f) Por otro lado, mediante auto del 11 de septiembre de 2017¹⁹ se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, donde luego de ser practicadas en debida forma, se corrió traslado a todos los interesados por el termino común de 5 días para que alegaran de conclusión²⁰.

2. IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES OBJETO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Los bienes objeto de esta acción extintiva de dominio requerido por la Fiscalía son los siguientes:

¹³ Folios 3 al 5 Cuaderno Original Juzgado No. 1

¹⁴ Folio 7 Cuaderno original Juzgado No. 1

¹⁵ Folio 40 Cuaderno Original Juzgado No. 1

¹⁶ Folios 48 al 53 Cuaderno Original Juzgado No. 1

¹⁷ Folios 86 al 92 Cuaderno Original Juzgado No. 1

¹⁸ Folios 4 al 12 Cuaderno Original apelación

¹⁹ Folios 93 al 95 Cuaderno Original del Juzgado No. 1

²⁰ Folio 372 Cuaderno Original del Juzgado No. 1



INMUEBLE # 1

Tipo de Inmueble	Urbano
Folio de Matrícula Inmobiliaria	212-30885²¹
Dirección	Calle 7 entre Carreras 22 y 23
Municipio	Maicao
Departamento	Guajira
Compra	09/03/1999 , Escritura No.302 de la Notaria 2ª de Riohacha - Valor del acto \$ 78.000^{oo}
Propietario (a)	GLADYS VANGRIEKEN BERARDINELLI
Identificación del propietario	C.C. 27.034.897
Gravamen	NO REGISTRA

INMUEBLE # 2

Tipo de Inmueble	Urbano
Folio de Matrícula Inmobiliaria	040-371100²²
Dirección	1) Carrera 59 # 94-185 apto 11B 2) Calle 96 # 58-84
Municipio	Barranquilla
Departamento	Atlántico
Compra	05/10/2011 , Escritura No. 2410 de la Notaria 3ª de Barranquilla – Valor del acto \$270.000.000^{oo}
Propietario (a)	GLADYS VANGRIEKEN BERARDINELLI
Identificación del propietario	C.C. 27.034.897
Gravamen	Embargo por Jurisdicción Coactiva del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

INMUEBLE # 3

Tipo de Inmueble	Urbano
Folio de Matrícula Inmobiliaria	040-371067²³

²¹ Folio 260-261. Cuaderno Original No. 1 Fiscalía.

²² Folio 286-288. Cuaderno Original No. 1 Fiscalía.

²³ Folio 286-288. Cuaderno Original No. 1 Fiscalía.



Dirección	1) Carrera 59 # 94-185 Garaje 03 2) Calle 96 # 58-84
Municipio	Barranquilla
Departamento	Atlántico
Compro	05/10/2011, Escritura No. 2410 de la Notaria 3ª de Barranquilla – Valor del acto \$270.000.000 ^{oo}
Propietario (a)	GLADYS VANGRIEKEN BERARDINELLI
Identificación del propietario	C.C. 27.034.897
Gravamen	NO REGISTRA

INMUEBLE # 4

Tipo de Inmueble	Urbano
Folio de Matrícula Inmobiliaria	040-371068²⁴
Dirección	1) Carrera 59 # 94-185 Garaje 04 2) Calle 96 # 58-84
Municipio	Barranquilla
Departamento	Atlántico
Compra	05/10/2011, Escritura No. 2410 de la Notaria 3ª de Barranquilla – Valor del acto \$270.000.000 ^{oo}
Propietario (a)	GLADYS VANGRIEKEN BERARDINELLI
Identificación del propietario	C.C. 27.034.897
Gravamen	NO REGISTRA

VEHICULO

Placa	RLK984
Clase	CAMIONETA
Marca	DODGE
Modelo	2011
Color	ROJO FLAMA
Chasis	3D7JV1ET6BG568062
Propietario	GLADYS VANGRIEKEN BERARDINELLI
Identificación del propietario	C.C. 27.034.897
Gravamen	NO REGISTRA

ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

²⁴ Folio 227-228. Cuaderno Original No, 1 Fiscalía.



Razón Social	VARIEDADES SHANIA
Número de Matrícula Mercantil	00071682
Dirección	Centro Comercial Olimpia
Actividad Comercial	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados
Municipio	RIOHACHA
Renovado Año	2002
Valor Activos vinculados E.C.	\$4.500.000 ^{oo}
Propietario (a)	GLADYS VANGRIEKEN BERARDINELLI con cámara de comercio de la Guajira matrícula No. 00074681
Identificación del propietario	C.C. 27.034.897
Gravamen	NO REGISTRA

3. DE LOS ARGUMENTOS DE LA FISCALÍA

Solicita la Fiscalía 38 Especializada de la Unidad de Extinción del Derecho de Dominio, que se ordene la extinción del derecho de dominio sobre los bienes relacionados, toda vez que, según su dicho, se encuentra probado que los bienes en mención se encuentran inmersos en las causales 1ª, 7ª y 8ª del artículo 16 de la ley 1708/2014.

Esto es que los bienes de la afectada son producto directo o indirecto de una actividad ilícita desarrollada por el señor BONIFACIO COHEN JAYARIYU, quien fue el compañero de la afectada, así como, afirma la delegada de la fiscalía que igualmente los bienes de la señora **GLADYS VANGRIEKEN**, serian ingresos, rentas, frutos, ganancias u otros beneficios derivados de los anteriores bienes, así como finaliza aseverando el ente investigador que estos bienes pueden estar siendo utilizados para ocultar bienes de ilícita procedencia.



Lo anterior, toda vez que se encuentra para el ente investigador se encuentra demostrado que el señor BONIFACIO COHEN JAYARIYU es un narcotraficante quien fue extraditado a los Estados Unidos donde se encuentra actualmente pagando una condena por tráfico de estupefacientes, de allí que resulte fácilmente determinable que los bienes adquiridos por la señora **GLADYS VANGRIEKEN BERARDINELLI** quien fuera la esposa del antes citado, hayan sido adquiridos con dineros provenientes de una actividad ilícita.

4. ANÁLISIS DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR LOS SUJETOS PROCESALES

4.1. Dentro del término para alegar de conclusión el Dr. **WILLIAMS CABARCAS GÓMEZ** apoderado de la señora **GLADYS VANGRIEKEN BERARDINELLI** presentó un escrito²⁵.

Dentro del cual expresa que no había lugar a ordenar la extinción del derecho de dominio de los bienes que se encontraban en cabeza de su cliente, habida cuenta que la Fiscalía no demostró el nexo causal que existía entre las actividades ilícitas del señor BONIFACIO COHEN JAYARIYU y los dineros con los que los bienes fueron adquiridos.

Resalta en su alegato el togado, que la fiscalía da por hecho, que los bienes de su prohijada son de procedencia ilícita, y que contrario a lo manifestado por el ente investigador, esta probado en el expediente que no existe ningún elemento probatorio que así lo indique, o que demuestre que la señora **GLADYS VANGRIEKEN BERARDINELLI** este dedicada a

²⁵ Folio 276 al 298 Cuaderno Original Juzgado No. 1



actividades ilícitas y mucho menos de narcotráfico o lavado de activos. Situación que la funda en las declaraciones de la afectada, así como en las rendidas en sede de juicio por SHANIA JOSÉ COHEN VANGRIEKEN, MARÍA FILOMENA BERARDINELLI URIANA, ROSMERY EDITH WEHENDEKING PAEZ, LUIS MIGUEL IBAÑEZ GALVIS.

A la par el apoderado de la afectada señala la declaración que le fuera tomada en la etapa de juicio al señor BONIFACIO COHEN JAYARIYU el día 08 de febrero de 2019, en la prisión Adams County en la ciudad de Washington, Estado de Mississippi, Estados Unidos de América, quien para el togado señala en forma clara y precisa la relación de declarante y su representada, dejándola solo en el plano del vínculo que surge de tener una hija en común. A la par se hace ahínco en lo manifestado por el señor COHEN JAYARIYU al referirse a que el no residía en el inmueble donde fue capturado, y que niega conocer a las personas con las que la afectada hizo el negocio.

De igual modo manifiesta que la señora **GLADYS VANGRIEKEN BERARDINELLI** solo tiene interés en el inmueble ubicado en la carrera 59 # 94-185 apto 11B – Calle 96 # 58-14, toda vez que los demás bienes entre inmuebles, vehículos y establecimientos de comercio fueron vendidos, es decir, que no son de su propiedad.

4.2. Por su parte, el delegado del Ministerio de Justicia y del Derecho Dr. **DIEGO LESMES ORJUELA** manifiesta en sus alegatos de conclusión²⁶.

Que dentro del expediente existen pruebas suficientes que permiten concluir que los bienes de la afectada se encuentran inmersas en varias

²⁶ Folios 26 al 33 cuaderno Juzgado Original No. 2



causales de extinción de dominio, puesto que se encuentra probado que la compañera sentimental del señor BONIFACIO COHEN JAYARIYU no tuvo ingresos suficientes para la adquisición de sus bienes, mientras que para la misma fecha el señor antes citado se dedicaba al narcotráfico, lo cual generaba ingresos para la compra de los predios.

Se sigue indicando en sus alegatos que es una práctica común que se utilice a personas allegadas o familiares para esconder propiedades actuando como testaferros, en este caso la señora **GLADYS VANGRIEKEN BERARDINELLI** carecía de los ingresos suficientes para adquirir los bienes que se encuentran a su nombre, ello aunado al vínculo sentimental que la une al señor BONIFACIO COHEN JAYARIYU permiten concluir fácilmente que los dineros con los que fueron comprados provienen de la actividad ilícita desplegada por el último citado.

5. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LA DECISIÓN.

5.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que ofrecen los hechos aquí resumidos, así como la actuación se compelen a:

- a) Determinar si resulta procedente o no la declaración de extinción de dominio de los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias N° **040-371100** ubicado en la carrera 59 # 94-185 apto 11B – Calle 96 # 58-14; matrícula inmobiliaria N° **040-371067** ubicado en la carrera 59 # 94-185 Garaje # 3 – Calle 96 # 58-14; matrícula inmobiliaria N° **040-371068** ubicado en la carrera 59 # 94-185 Garaje # 4 – Calle 96 # 58-14; matrícula inmobiliaria N° **212-30885** ubicado en



la Calle 7 entre carrera 22 y 23; vehículo con placas **RLK984** modelo 2011 Marca Dodge y del establecimiento de comercio denominado “VARIEDADES SHANIA” con matrícula mercantil **71682**, todas de propiedad de la señora **GLADYS VANGRIEKEN BERARDINELLI**

Lo anterior por encontrarse inmersos en las circunstancias 1ª y 7ª del artículo 16 de la ley 1708/2014, que se suscriben a que los bienes afectados en las diligencias son producto directo o indirecto de una actividad ilícita, así como que estos constituyan ingresos, rentas, frutos, ganancias y otros beneficios derivados de los anteriores bienes.

- b) Determinar si los bienes afectados en las diligencias y de propiedad inscrita de la señora **GLADYS VANGRIENKEN BERARDINELLI**, fueron o no utilizados para ocultar bienes de ilícita procedencia, acorde lo establecido en el numeral 8º del artículo 16 del CED.

5.2.- PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

a) Competencia

El Despacho es competente en razón a los artículos 33 modificado por el artículo 8 de la Ley 1849 de 2017, 35 modificado por el artículo 9 de la Ley 1849 de 2017 y artículo 39 del Código de Extinción de Dominio. La demanda fue presentada en este despacho atendiendo el factor territorial por estar ubicados los bienes objeto de esta acción en la ciudad de Barranquilla y la Guajira. Siendo competente el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla, con fundamento en el acuerdo PSAA15 – 10402 del Consejo Superior de la Judicatura del 29 de octubre de 2015.



Lo anterior en consonancia con el Acuerdo PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, donde asignó el conocimiento a este despacho de la acción de extinción de dominio sobre bienes ubicados en los distritos judiciales de Barranquilla, Cartagena, Riohacha, Santa Marta, Sincelejo y San Andrés. Aunado lo anterior a los múltiples pronunciamientos realizados por la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, frente al conocimiento de las diligencias por factor territorial en punto de la competencia en materia extintiva.

b) Legalidad de la Actuación

El Código de Extinción de Dominio ha delineado en materia procesal los parámetros para tener en cuenta al momento de examinar las posibles irregularidades que pueda generar una nulidad de la actuación, imponiendo el deber de buscar y subsanar dichas irregularidades por otros medios, buscando afectar lo menos posible la actuación, debiendo entonces entenderse la nulidad como un acto que se dirige a corregir las actuaciones viciadas y que afectaron el debido proceso.

El legislador en el artículo 83 del CED en forma taxativa señaló las nulidades así: 1.) Falta de Competencia. 2.) Falta de Notificación y 3.) Violación al debido proceso. Por lo cual una vez el operador judicial advierta la existencia de alguna de ellas deberá decretar la nulidad de lo actuado y dispondrá reponer la actuación que dependa del acto nulo y así subsanar el defecto, todo esto de oficio²⁷ o a solicitud de parte; igualmente se demarcó las reglas que orientan las nulidades y su convalidación.

²⁷ Artículo 84 CED.



Previo a entrar a realizar la valoración de la sentencia, así como las consideraciones de orden fáctico jurídico de las diligencias, el despacho se referirá a la situación del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **040-371100** ubicado en la carrera 59 # 94-185 apartamento 11B – Calle 96 # 58-14 de propiedad inscrita de la señora **GLADYS VANGRIEKEN BERARDINELLI**.

5.3. NULIDAD DE OFICIO

Frente al inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **040-371100** ubicado en la ubicado en la carrera 59 # 94-185 apto 11B – Calle 96 # 58-14 de propiedad de la señora **GLADYS VANGRIEKEN BERARDINELLI**, se tiene que dentro del Certificado de tradición del citado bien se encuentra la inscripción del embargo por jurisdicción coactiva del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla que data del 09 de junio de 2015, tal como se aprecia en la anotación No. 15²⁸.

Por lo anterior resulta claro que de debió haber vinculado al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla a través de la alcaldía, a fin que se hicieran parte dentro del trámite desde que se ordenó la notificación a los afectados en sede investigativa a cargo de la fiscalía, omisión que resulta palpable en el requerimiento adiado 27 de Marzo de 2017 donde al momento de relacionar el inmueble en cita, se indica que carece de afectaciones²⁹ cuando lo cierto es que desde el 09 de junio de 2015 aparecía inscrita el embargo mencionado.

A pesar de lo anterior, la Fiscalía dentro del trámite investigativo no vinculó a la Alcaldía de Barranquilla, así como tampoco le remitió ningún oficio

²⁸ Folio 287 anverso Cuaderno Original Fiscalía No. 1

²⁹ Folio 294 anverso Cuaderno Original Fiscalía No. 1



ni comunicación para que hiciera valer los derechos que ostentaba a través de la inscripción del embargo por jurisdicción coactiva, aunado a ello, en sede de juicio el Juzgado omitió notificar a la entidad relacionada en los párrafos anteriores, generando con ella una violación al derecho de defensa y contradicción que conllevan a la configuración de una nulidad por indebida notificación, lo anterior por cuanto que, el gravamen que pesa sobre el inmueble se encuentra vigente sin que se les haya puesto en conocimiento de la existencia del presente proceso, y mucho menos se les permitió hacerse parte e intervenir, pues las resultas del proceso los afectarían de manera directa en el evento en que se declarara la extinción del derecho de dominio que actualmente ostentan la propietaria del plurimencionado inmueble.

Como quiera que sea, lo cierto es que se dejaron de vincular afectados y quienes tenían un derecho inscrito, ocasionado que se les afecte el derecho a ejercer una contradicción, así como a hacer valer sus derechos y a hacer uso de todas las herramientas legales y procesales que tenían a su disposición en pro de sus intereses, no pudiéndose en consecuencia permitir que se prolongue la vulneración de derechos y en consecuencia, se declarará la nulidad de las actuaciones respecto del inmueble de que se habla, esto es hasta la resolución del 24 de enero de 2017 mediante la cual se realizó la fijación provisional de la pretensión dejando en firma igualmente la resolución que decreto las medidas cautelares, así como salvaguardando las pruebas legalmente practicadas y acopiadas en el expediente.

Para que se proceda con lo establecido en el C.E. y se le restablezcan los derechos y garantías al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y le sean restituidas las oportunidades procesales del artículo 127 y 129 de la Ley 1708 de 2014, ordenándose consecuentemente la ruptura de la unidad procesal, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **040-371100** ubicado en la ubicado en la carrera 59



94-185 apto 11B – Calle 96 # 58-14 de propiedad de la señora **GLADYS VANGRIEKEN BERARDINELLI.**

De los otros bienes relacionados por el ente acusador en el requerimiento, se observa que se han cumplido cabalmente todos los lineamientos procesales de la Ley 1708 de 2014 en concordancia con la Ley 1849 de 2017, los cuales consagran garantías fundamentales como el debido proceso y no estando incurso en causal alguna de nulidad o irregularidad que pueda afectar la decisión que nos ocupa en este momento procesal respecto de los bienes señalados, se procederá a realizar un pronunciamiento de fondo de los mismos.

De ahí que, en todo momento, prevaleció el respeto de los derechos fundamentales y procesales de la afectada, así como de cada uno de los sujetos procesales, teniendo la oportunidad de presentar, solicitar y participar en la práctica de pruebas, que fueran conducentes, pertinentes y necesarias, conforme al objeto de establecer los hechos, impugnar las decisiones y las demás acciones propias del derecho de defensa y contradicción.

5.3. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Mediante el artículo 2º de la Constitución Política, se establecen como fines esenciales del Estado:

“...servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”



Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

Consagra el Artículo 34 inciso 2 de la Constitución Política que: “... *por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.*”. En igual forma el artículo 58 ibídem, dispone que “... *La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. ...*”. Figura legal que tiene desarrollo en la Ley 333 de 1996; el decreto de conmoción interior 1975 de 2002; la Ley 793 de 2002 y las leyes que la modificaron 1395 de 2010 y 1453 de 2011, de igual forma la Ley 1708 de 2014, que derogó las anteriores leyes y la Ley 1849 de 2017 la cual se encuentra vigente.

El Código de Extinción de Dominio establece las normas que rigen la acción de extinción del derecho de dominio, la cual se trata de una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioren gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación, ni compensación de naturaleza alguna para el afectado, como se definió en el artículo 15 del CED. Sumado a la naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter real, contenido patrimonial e independiente de cualquier otra acción.

De ahí que la Fiscalía 38 Especializada, solicita se declare extinto el derecho de dominio de los bienes Inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° matrícula inmobiliaria N° **040-371067** ubicado en la carrera



59 # 94-185 garaje # 3 – Calle 96 # 58-14, matrícula inmobiliaria N° **040-371068** ubicado en la carrera 59 # 94-185 garaje # 4 – Calle 96 # 58-14, matrícula inmobiliaria N° **212-30885** ubicado en la Calle 7 entre carrera 22 y 23, vehículo con placas **RLK984** modelo 2011 Marca Dodge y del establecimiento de comercio denominado “VARIEDADES SHANIA” con matrícula mercantil **71682**, todas de propiedad de la señora **GLADYS VANGRIEKEN BERARDINELLI**, por encontrarse los bienes inmersos dentro de las circunstancias 1ª, 7ª y 8ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

En consecuencia, el Código de Extinción del Derecho de Dominio – Ley 1708 de 2014 en concordancia con la Ley 1849 de 2017 – plasma claramente los eventos o circunstancias en los que procede a declarar la extinción del derecho de dominio de los bienes que se encuentren en las circunstancias del artículo 16, dentro de las causales, la Fiscalía 38 Especializada fijó su postura en las contenidas en los Numerales 1°, 7° y 8° del CED.

Lo que indica la primera causal predicada se refiere a los bienes que sean producto directo o un indirecto de una actividad ilícita; en la segunda casual mostrada por la fiscalía esto es la contenida en el numeral 7°, esta está ligada a que los bienes que constituyan ingresos, rentas, frutos, ganancias y otros beneficios derivados de los anteriores bienes referidos en la casual 1ª, y finalmente la tercera causal concerniente a la contenida en el 8° numeral del CED señala los bienes que son de procedencia lícita, que son utilizados para ocultar bienes de ilícita procedencia. Quedando claro que la delegada de la fiscalía esta cuestionado el origen del patrimonio de la afectada GLADYS VANGRIEKEN BERARDINELLI.

Lo anterior indica que la ley colombiana no protege los patrimonios mal habidos, sino, el trabajo honesto, por lo que en estas causales predicadas resulta mucho más claro la solidaridad probatoria que opera en materia



extintiva, esto es la aplicación del principio de la carga dinámica de la prueba, conforme lo señaló por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-740 de 2003, y que fue plasmado posteriormente en la ley 1708 de 2014 en su articulado.

Las casuales predicadas en la resolución de la fiscalía asignan declarar la extinción del derecho de dominio sobre bienes que tenga origen directo o indirecto de una actividad ilícita, o que constituyan ingresos, rentas, frutos, ganancias u otros beneficios derivados de las actividades ilícitas o los bienes de procedencia lícita que sean utilizados para ocultar bienes de ilícita procedencia; situación lógica, por cuanto el estado no puede legitimar o avalar la adquisición de la propiedad que no tenga como fuente un título válido y honesto, esto en correspondencia a lo determinado en los artículos 34 y 58 de nuestra Carta Política.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-374 del año 1997, señaló que, con la acción de extinción de dominio se trazan los límites materiales al proceso de adquisición de los bienes y da al Estado una herramienta judicial para hacer efectivo los postulados deducidos del concepto mismo de justicia, según el cual el crimen, el fraude y la inmoralidad no generan derechos.

De ahí que las causales 1ª, 7ª y 8ª del artículo 16 del CED, están ligados al artículo 34 y 58 de la Constitución Política Colombiana como se ha repetido ya, por lo que, aquí se cuestiona el origen ilícito del bien en las dos primeras y la tercera causal se recrimina la destinación, situaciones que deteriora gravemente la moral social, el orden económico y social, así como en general los que atenten contra la salud pública.



Para las causales invocadas por la Fiscalía 38 Especializada de la Unidad de Extinción de Dominio en relación de los bienes que se pretenden extinguir en el presente juicio, la ley impone la carga probatoria al ente investigador de buscar probar la actividad ilícita que se predica en punto del origen de los bienes, debiéndose entender de los bienes sean producto directo de una actividad ilícita, como aquellos que provienen o son resultado de la actividades proscritas, de sus pagos, o productos de ésta, así un bien, se entiende que proviene de manera indirecta de una actividad ilícita cuando teniendo apariencia de legalidad viene viciado de ilicitud.

Por su parte a los afectados les corresponde en ejercicio de la carga solidaria de la prueba, aportar los elementos probatorios idóneos que permitan establecer el origen lícito de la propiedad, y romper el vínculo entre la actividad ilícita y el origen del bien. Demostrando que su actividad lícita le permitió obtener los ingresos necesarios para adquirir los bienes objeto de la acción extintiva, con el fin de justificar y sustentar el origen lícito de los recursos empleados en la adquisición de los bienes, así como su utilización. Que obedece al principio que rige en materia extintiva de la carga dinámica de la prueba.

Teniendo cuenta que la acción de extinción de dominio resuelve sobre una pretensión específica, con carácter declarativo y constitutivo, es deber del juez de extinción de dominio para emitir sentencia, ya sea para declarar la extinción del derecho de dominio o para desestimar la pretensión de la fiscalía con improcedencia, basarse en pruebas necesarias, conducentes y pertinentes allegadas al proceso, bajo los parámetros de una evaluación en aplicación de los parámetros de la lógica y la sana crítica.



En punto de la valoración probatoria la Corte Constitucional en sentencia C-496 de 2015, ha manifestado que:

“El derecho a la prueba incluye no solamente la certidumbre de que, habiendo sido decretada, se practique, sino también de que se evalúe y que tenga incidencia lógica y jurídica, proporcional a su importancia dentro del conjunto probatorio, en la decisión que el juez adopte.

Por lo anteriormente dicho, una de las formas -y de las más graves- de desconocer el debido proceso, atropellando los derechos de las partes, radica precisamente en que el fallador, al sentenciar, lo haga sin fundar la resolución que adopta en el completo y exhaustivo análisis o sin la debida valoración del material probatorio aportado al proceso, o lo que es peor, ignorando su existencia. En este sentido, cuando un juez omite apreciar y evaluar pruebas que inciden de manera determinante en su decisión y profiere resolución judicial sin tenerlas en cuenta, incurre en vía de hecho.

*En consecuencia, se puede producir también una vía de hecho en el momento de evaluar la prueba, si la conclusión judicial adoptada con base en ella es **contraevidente**, es decir, si el juez infiere de ella hechos que, aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica y las normas legales pertinentes, no podrían darse por acreditados, o si les atribuye consecuencias ajenas a la razón, desproporcionadas o imposibles de obtener dentro de tales postulados.”*

Dentro del aspecto normativo de la ley extintiva, en constante desarrollo y para mejor entendimiento de la ley, en especial con lo contenido en el actual Código de Extinción de Dominio³⁰, define que se entiende por actividad ilícita, todas aquellas conductas tipificadas como delito por el legislador,

³⁰ Ley 1708 de 2014.



indistintamente que sean investigadas de oficio, o que sean querellables, empero, no deben olvidarse los lineamientos que impone el artículo 34 de la Constitución en referencia a las conductas que atentan gravemente contra la moral social, el patrimonio público, o que generan enriquecimiento ilícito.

De las pruebas en materia extintiva

En materia probatoria la acción de extinción del derecho de dominio, se rige por el principio de la carga dinámica de la prueba, que no es más que el deber aportar y probar por la parte que esté en mejores condiciones de hacerlo y obtenerlo, teniendo por regla general, que la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestren la concurrencia de alguna de las causales previstas por la ley para la declaratoria de extinción del derecho de dominio.

Así como, quien alega ser titular del derecho real afectado, tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestran los hechos en que funda su oposición, de lo contrario, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando se demuestre la ocurrencia de alguna de las causales.

El Código de Extinción de Dominio estableció los medios de prueba en el artículo 149, definiéndolos en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 149. Son Medios de prueba. Son medios de prueba la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio.



El fiscal podrá decretar la práctica de otros medios de prueba no contenidos en esta ley, de acuerdo con las disposiciones que lo regulen, respetando siempre los derechos fundamentales.

Se podrán utilizar los medios mecánicos, electrónicos y técnicos que la ciencia ofrezca y que no atenten contra la dignidad humana.

Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa dentro o fuera del país, podrán trasladarse y serán apreciadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y con observancia de los principios de publicidad y contradicción sobre las mismas.”.

Frente al desarrollo procesal en cabeza la Fiscalía 38 Especializada de Bogotá adscrita a la Unidad Nacional de Extinción del Derecho de Dominio de la Fiscalía General de la Nación, arribó al expediente las pruebas que marcaran el rumbo del presente fallo, recopilando y documentando la información de carácter judicial e investigativo, sobre las actividades ilícitas referidas al origen de los bienes, así como las acopiadas en sede del juicio.

5.4. ARGUMENTOS FÁCTICOS

Realizadas las anteriores consideraciones, así como una vez planteados el problema jurídico a resolver, entrará este despacho a establecer si efectivamente sobre los Inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° **040-371067** ubicado en la carrera 59 # 94-185 garaje # 3 – Calle 96 # 58-14, matrícula inmobiliaria N° **040-371068** ubicado en la carrera 59 # 94-185 garaje # 4 – Calle 96 # 58-14, matrícula inmobiliaria N° **212-30885** ubicado en la Calle 7 entre carrera 22 y 23, vehículo con placas **RLK984** modelo 2011 Marca Dodge y del establecimiento de comercio denominado “VARIEDADES SHANIA” con matrícula mercantil **71682**, todas de propiedad de la señora **GLADYS VANGRIEKEN BERARDINELLI**, se



estructuran o no las causales invocadas por parte de la Fiscalía 38 Especializada en la resolución de procedencia contenida en las circunstancias 1ª, 7ª y 8ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

Como se manifestó al comienzo del presente fallo la investigación deviene del informe de Policía Judicial No. 085/DIRAN-GRUIC-73.32 del 16 de Enero de 2014 rendido por el patrullero JOSÉ HERRERA VARGAS³¹, en el que indica, que el día 9 de Noviembre de 2013 un grupo de entidades gubernamentales de Colombia en asocio con la Agencia Antidrogas de los Estados Unidos (DEA), desarrollaron una operación llamada “NP REPUBLICA 95 FASE IV”, en la cual fue capturado con fines de extradición el señor BONIFACIO COHEN JAYARIYU por el delito de tráfico de estupefacientes.

Se itera que en el mentado informe se expresa que el señor BONIFACIO COHEN JAYARIYU alias “BONI” o “EL INDIO” era el líder de una organización delictiva dedicada al tráfico de sustancias estupefacientes, el cual tenía como modalidad el envío de grandes cantidades de estupefacientes en lanchas rápidas tipo Ho Fast y barcos, con destino a países centro americanos y posteriormente a Estados Unidos de América; de igual forma se estableció su relación con bandas criminales de Bogotá y Valle del Cauca quienes lo contrataban para el envío de aproximadamente 40 toneladas de clorhidrato de cocaína que zarpaban desde embarcaderos clandestinos en la media y alta Guajira Colombiana.

5.5. CASO CONCRETO

³¹ Folios 1 y 2 Cuaderno Original Fiscalía No. 1



Una vez revisadas las causales invocadas por la fiscalía 38 Especializada, se denota que las dos primeras -1ª y 7ª- ellas son de las denominadas de origen, quiere decir lo anterior que no se enrostra aquí una utilización indebida e ilegal de los bienes, sino que desde su adquisición se encuentran cubiertos con un manto de ilegalidad, misma que debe ser demostrada por parte del ente acusador y de otro lado, le corresponde a la afectada aportar las pruebas idóneas que permitan establecer que sus bienes tienen un origen lícito.

Teniendo en cuenta que el ente acusador asevera que los bienes que conforman el patrimonio de la afectada **GLADYS VANGRIEKEN BERARDINELLI** son de origen ilícito, se procede a estudiar si se demostró por parte de la Fiscalía tal supuesto o por el contrario la afectada brindó las pruebas necesarias para acreditar el origen lícito de sus propiedades.

En primer término, debe indicarse que de lo plasmado por la delegada de la fiscalía en el requerimiento de procedencia de la acción de extinción de dominio presentado respecto de los bienes de la aquí afectada y en punto de las causales 1ª y 7ª predicadas, se cuestiona es el origen ilícito de los bienes de la señora **GLADYS VANGRIEKEN**. Así la fiscalía y la afectada tanto en la fase inicial, como en la del juicio se acopio material probatorio, del cual se establece lo siguiente:

Se tiene que está probado dentro de las diligencias la existencia de un vínculo sentimental que unión al señor BONIFACIO COHEN JAYARIYU y la afectada **GLADYS VANGRIEKEN**, vínculo del cual nació la joven SAHNIA JOSÉ COHEN VANGRIEKEN. Vínculo del cual no se tiene seguridad de cuando se terminó y cual fue la relación que existió realmente, por cuanto la Fiscalía no tiene certeza acerca del vínculo que une a la señora **GLADYS VANGRIEKEN BERARDINELLI** con el señor BONIFACIO COHEN



JAYARIYU, puesto que dentro del requerimiento del 27 de Marzo de 2017 se indica que son esposos, mientras que más adelante en el mismo requerimiento los tildan de ser compañeros y es justamente esta relación conyugal/marital lo que permite vincular los bienes de la afectada con la acción de extinción de dominio, pues colige la fiscalía que al ser esposos/compañeros resulta obvio que los bienes adquiridos por la señora **GLADYS VANGRIEKEN BERARDINELLI** son resultado de la actividad ilícita desplegada por el señor BONIFACIO COHEN JAYARIYU.

Confusión que también tiene el señor BONIFACIO COHEN JAYARIYU, por cuanto en su declaración vertida en los Estados Unidos de América la primera pregunta relaciono a la afectada como su “conyugue”, y más adelante escribe que su relación ya termino, pero no indicó la fecha de terminación de esa relación. Empero, al respecto la afectada en declaración rendida el 2 de noviembre de 2017, manifestó que convivió con el señor BONIFACIO COHEN JAYARIYU por espacio de 15 años³², y que la separación se dio desde el nacimiento de la hija en común de nombre SHANIA COHEN VANGRIEKEN, lo que permite concluir que efectivamente se dio una convivencia por un espacio considerable de tiempo que a pesar de no estar jurídicamente declarada, si existió y prueba de ello es el nacimiento de la hija de ambos, cuyo registro civil de nacimiento reposa en el expediente³³.

Ahora otra situación que esta verificada dentro del plenario, compele a la captura del señor BONIFACIO COHEN JAYARIYU, la cual se materializó en la ciudad de Barranquilla – Atlántico – exactamente en el inmueble de propiedad de la señora **GLADYS VANGRIEKEN BERARDINELLI**, en el año 2014, tal como lo expresa la Fiscalía en el escrito de requerimiento³⁴, así como lo confirmaron tanto la afectada **VANGRIEKEN BERARDINELLI** y el

³² Grabación 2 de noviembre 2017 minuto 23:10

³³ Folio 80 Cuaderno Original Juzgado No. 1

³⁴ Folio 297. Cuaderno Original No. 1 Fiscalía.



mismo señor BONIFACIO COHEN en las declaraciones que reposan en el expediente.

Aunado los anteriores hechos, a que se tiene la certeza de la actividad ilícita de narcotráfico desarrollada por parte del señor BONIFACIO COHEN JAYARIYU, situación por la cual se ordenó la captura, así como posterior extradición a los Estados Unidos de América, donde se encuentra recluido en la Prisión Adams County en la ciudad de Washington, Estado de Mississippi.

Estos tres hechos individualmente no tendrían peso, pero los tres en conjunto son los motivos por los cuales la afectada tiene la obligación de entrar a explicar detalladamente el origen de su patrimonio, por cuanto los tres hechos consolidan indicios serios sobre el origen ilícito de los bienes cuestionados por la Fiscalía.

Debe indicarse que la señora **GLADYS VANGRIEKEN BERARDINELLI** en la declaración rendida el 2 de noviembre de 2017³⁵, fue enfática en señalar que no tenía ningún interés en el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. **212-30885** ubicado en la Calle 7 entre carrera 22 y 23 pues aseguraba que el mismo había sido vendido mas no realizó la tradición de este en favor del comprador³⁶, de igual forma indicó que tampoco tenía interés alguno en el establecimiento de comercio denominado “VARIEDADES SHANIA” con matrícula mercantil **71682**, ya que manifestó que lo había alquilado y que solo la mercancía que se encontraba al interior era de ella.

Del mismo modo, indicó la declarante que el vehículo de placas **RLK984** lo vendió pero no realizó el traslado y no tiene interés jurídico en él³⁷,

³⁵ Folio 154 Cuaderno Original Juzgado No. 1

³⁶ Grabación 2 de noviembre 2017 minuto 9:14

³⁷ Grabación 2 de noviembre 2017 minuto 14:26



a pesar de lo afirmado por la declarante, se puede observar claramente que el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. **212-30885** ubicado en la Calle 7 entre carrera 22 y 23 aún se encuentra a su nombre tal como reposa en el certificado de tradición anexo al expediente, por lo que jurídicamente es la propietaria, máxime, cuando no aportó contratos de compraventa o escrituras públicas que pudieran corroborar el dicho de su venta, tampoco mencionó el nombre de la persona a la que supuestamente lo vendió, el precio y forma de pago, como tampoco solicitó que se le vinculara al proceso para que hiciera valer los derechos que le pudieran asistir, por tal motivo se hace inane la manifestación de la declarante en este punto.

Igual ocurre con relación al vehículo de placas **RLK984** y el establecimiento de comercio denominado “VARIEDADES SHANIA” con matrícula mercantil **71682**, de donde se observa que, en el certificado de tradición del vehículo y el certificado de matrícula mercantil del segundo mencionado, sigue apareciendo la señora **GLADYS VANGRIEKEN BERARDINELLI** como propietaria inscrita de ambos.

Por lo que a pesar de aseverar que realizó la venta del primero y haber alquilado el segundo importándole solo la mercancía que se encontraba en su interior, lo cierto es que jurídicamente es propietaria de estos bienes, donde en igual caso que en el anterior, no aportó contratos de compraventa o escrituras públicas que pudieran corroborar el dicho de su venta, así como tampoco los contratos de arriendo del local comercial, tampoco mencionó el nombre de la persona a la que supuestamente lo vendió y arrendó respectivamente, el precio y forma de pago, ni tampoco solicitó que se vincularan al proceso para que hicieran valer los derechos que les pudieran asistir.



Una vez aclarado lo anterior, se entiende que el pronunciamiento y valoración probatoria enmarca todos los bienes relacionados por la fiscalía en su requerimiento, exceptuando el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **040-371100** ubicado en la carrera 59 # 94-185 apto 11B – Calle 96 # 58-14, por haberse dispuesto la ruptura de la unidad procesal según cuando se realizó por parte del juzgado el estudio de la nulidad de oficio en la primera parte de la presente providencia.

Descendiendo a la valoración probatoria, se itera que se tiene certeza en que el señor BONIFACIO COHEN JAYARIYU se encuentra detenido en los Estados Unidos de América por temas ligados al narcotráfico, y que por dicha actividad económica fue precisamente extraditado a los Estados Unidos de América, tal como se desprende del concepto favorable de extradición de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal con ponencia del Magistrado Gustavo Malo Fernández adiado 19 de febrero de 2014³⁸, donde se dejó sentado que las actividades de narcotráfico del antes mencionado datan desde el año 1998 e inclusive, el mismo acusado coadyuvado por su apoderado manifestó la voluntad de acogerse al trámite de extradición simplificado en los términos de la Ley 1453 de 2011.

Hasta este punto no cabe duda de que el señor BONIFACIO COHEN JAYARIYU es narcotraficante, que su actuación delictiva data desde el año 1998 y que se acogió al trámite de extradición hacia los Estados Unidos de América por los delitos relacionados con tráfico de estupefacientes, todo ello debidamente respaldado con las pruebas aportadas por el ente acusador, situación que afecta el origen de los bienes de la afectada dada su relación sentimental y marital que sostuvo con el extraditado, hechos que no fueron

³⁸ Folios 4 al 17 Cuaderno Original Anexo No. 4



controvertidos por la señora **GLADYS VANGRIEKEN BERARDINELLI** en su actuación defensiva.

Ahora bien, una vez probado el establecido sentimental que existió entre la afectada y el señor BONIFACIO COHEN JAYARIYU por espacio de 15 años, se debe verificar la fecha de adquisición de los bienes a efectos de determinar si los mismos fueron comprados durante su convivencia, encontrando que solo el predio con matrícula inmobiliaria N° **212-30885** ubicado en la Calle 7 entre carrera 22 y 23 fue obtenido el día 9 de Marzo de 1999 es decir, dentro de la convivencia que ambos sostenían, por lo que de entrada se avizora que este bien pudiera haber sido adquirido con dineros procedentes de la actividad ilícita del señor BONIFACIO COHEN JAYARIYU quien para esa fecha se encontraba desarrollando su actividad ilícita, recayendo entonces sobre los hombros de su propietaria demostrar la procedencia lícita de los dineros con los cuales fue adquirido.

Teniendo entonces que la señora **GLADYS VANGRIEKEN BERARDINELLI** no aportó ninguna prueba documental o elemento probatorio que pudiera demostrar de donde provinieron los recursos económicos con los que fue adquirida la propiedad, tampoco brindó ninguna explicación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrolló el negocio jurídico de compraventa, por el contrario, la afectada se limitó a indicar que sobre el inmueble de marras no le asiste ningún interés al haberlo vendido en años anteriores, sin que se especificara la persona a la que fue vendida, el monto de la compraventa o las circunstancias en las que se dio el negocio jurídico, de allí que ante la orfandad probatoria que se predica respecto de este bien por parte de su propietaria, cobra mayor fuerza la aseveración de la Fiscalía cuando señala que este inmueble fue adquirido con dineros espurios.



En suma, se concluye que atendiendo a los principios de la sana crítica, se puede determinar sin mayor complejidad que el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **212-30885** ubicado en la Calle 7 entre carrera 22 y 23 fue adquirido con dineros ilícitos desplegados por la actividad delictiva desarrollada para esa época por el señor BONIFACIO COHEN JAYARIYU, quien para la fecha se encontraba conviviendo con la afectada **GLADYS VANGRIEKEN BERARDINELLI**, ello acompasado y solidificado por la falta de explicaciones de la afectada en punto de los recursos con los que fue adquirido el inmueble, así como de la falta de interés en relación con este predio y el aporte de prueba idónea de lo expresado en la declaración vertida en juicio, argumentos que conllevan a declarar la extinción del derecho de dominio sobre este inmueble.

Para concluir, no puede dejarse de lado que la señora **GLADYS VANGRIEKEN BERARDINELLI** aseveró que su madre la señora MARIA BERARDINELLI le había entregado la suma de Ochocientos Mil Pesos (\$800.000.00), no obstante en declaración rendida por ambas, concordaron en afirmar que dicha suma de dinero le fue entregada muchos años antes del nacimiento de la menor SHANIA COHEN, por lo que si la menor antes citada nació el 12 de Noviembre de 1999 y la venta del inmueble se llevó a cabo el día 09 de Marzo de 1999, quiere decir que el dinero fue entregado muchos años antes de la compra del predio, por lo que no es factible establecer un nexo causal entre el dinero antes mencionado y la adquisición del predio, quedando descartado entonces que los recursos hubieren provenido de esta evento.

Con relación al establecimiento de comercio denominado “VARIEDADES SHANIA” con matrícula mercantil **71682**, ocurre similar situación que en el caso anterior, donde la fecha de la inscripción del establecimiento de comercio en la Cámara de Comercio de la Guajira data



del 30 de Octubre del año 2000, es decir, a escaso un año desde que presuntamente se dio la terminación de la relación sentimental entre la afectada y el señor BONIFACIO COHEN JAYARIYU, lo que permite concluir que los activos del establecimiento de comercio provienen indirectamente de la actividad ilícita desplegada por el ultimo mencionado; aseveración que cobra fuerza ante la falta de acreditación idónea de la fuente lícita de los recursos con que la afectada dio vida al establecimiento de comercio, así como la inmutabilidad de la afectada para explicar el origen de los recursos, las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se dio la creación e inscripción del aludido establecimiento de comercio.

Por lo anterior se tiene de un lado, que la fiscalía logró establecer un vínculo entre las actividades ilícitas del señor BONIFACIO COHEN JAYARIYU y la creación e inscripción del establecimiento de comercio denominado “VARIEDADES SHANIA” con matrícula mercantil **71682**, y por otro lado, la falta de material probatorio idóneo que indique lo contrario por parte de la afectada quien en punto de su establecimiento comercial, indicó en declaración del 2 de noviembre de 2017 que no le interesaba el establecimiento comercial sino los productos que se encontraban en su interior, aclarando que se desconoce las cantidades, calidades y estados de las supuestos productos que aseguraba tener la afectada, pues ninguna prueba en este sentido aportó.

En conclusión, es dable al juzgador del conocimiento establecer que la Fiscalía cumplió con su deber de demostrar que el origen del establecimiento de comercio tantas veces mencionado se erigió con dineros espurios derivados de la actividad delincriminal acreditada que desempeñaba para aquella época el señor BONIFACIO COHEN JAYARIYU, siendo estos motivos los que permiten hoy entrar a declarar la extinción del derecho de dominio sobre este bien.



Ahora con relación a los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias No. **040-371067** ubicado en la carrera 59 # 94-185 garaje # 3 – Calle 96 # 58-14 y No. **040-371068** ubicado en la carrera 59 # 94-185, garaje # 4 – Calle 96 # 58-14 ambos de propiedad de la señora **GLADYS VANGRIEKEN BERARDINELLI**, se observa que ambos son parqueaderos del apartamento 11B con folio de matrícula inmobiliaria No. **040-371100** ubicado en la carrera 59 # 94-185 – Calle 96 # 58-14, tal como reposa en la escritura pública 2410 del 05 de Octubre de 2011 otorgada por la notaría 3ª de Barranquilla; así las cosas se debe hacer la siguiente precisión.

Se debe indicar que el valor de la compraventa de los tres (3) inmuebles antes relacionados fue por valor de Doscientos Setenta Millones de Pesos (\$270.000.000.00) que incluye los dos (2) inmuebles 040-371067 y 040-371068 (Garajes) antes reseñados, como quiera que el Juzgado previamente ordenó la ruptura de la unidad procesal respecto del apartamento 040-371100, no se realizara pronunciamiento de este último en el resuelve, pese a que como dentro de la compraventa del apartamento se realizó de manera indivisible la compra y venta de los 2 garajes, se hace necesario valorar pruebas que pudieran vincular al apartamento sin que ello signifique que en la parte resolutive se ordene la extinción o devolución del mismo.

Así las cosas, tenemos que ambos garajes fueron adquiridos el mismo día que el apartamento con folio de matrícula inmobiliaria No. **040-371100** ubicado en la carrera 59 # 94-185 apto 11B – Calle 96 # 58-14, es decir el 05 de Octubre de 2011, de otro lado, se dejó sentado en el concepto favorable de extradición de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal con ponencia del Magistrado GUSTAVO MALO FERNÁNDEZ adiada 19 de febrero de 2014, que las actividades delictivas del señor BONIFACIO COHEN



JAYARIYU datan desde el año 1998 hasta el 27 de Junio de 2013, fecha esta última en que se realizó la resolución de acusación por la Corte Distrital de los Estados Unidos de América para el Distrito Medio de Florida.

Es decir, que los predios con folios de matrículas **040-371100**, **040-371067** y **040-371068** fueron adquiridos dentro del espacio temporal donde se encuentra probado que el señor BONIFACIO COHEN JAYARIYU desarrollaba sus actividades delincuenciales de narcotráfico, no obstante, no nos encontramos en el mismo escenario que enmarcó el inmueble con folio de matrícula **212-30885**, el vehículo con placas **RLK984** o el establecimiento de comercio denominado “VARIEDADES SHANIA”, los cuales fueron adquiridos dentro de la convivencia que tenía el ultimo citado con la afectada o en épocas próximas, pues en este punto solo se tiene establecido la convivencia por al menos 15 años, sin que exista prueba alguna de que la convivencia se mantuvo con posterioridad a esos años.

Resulta un indicio grave que el señor BONIFACIO COHEN JAYARIYU haya sido capturado al interior del inmueble ubicado en la carrera 59 # 94-185 apto 11B – Calle 96 # 58-14, pues se demuestra que la convivencia pudo seguirse mantenido como lo hace ver la delgada de la fiscalía, sin embargo, por ese cuestionamiento es que le correspondía a la afectada demostrar que esa situación era circunstancial y producto de la casualidad. Al respecto, manifestó la afectada que el señor BONIFACIO COHEN JAYARIYU había llegado a ese lugar el día anterior para despedirse de su hija y para que la afectada lo acompañara a entregarse a la Fiscalía.

Igualmente en el plenario reposa la declaración rendida por el señor BONIFACIO COHEN JAYARIYU del día 8 de febrero de 2019 en la prisión Adams County en la Ciudad de Washington, Estado de Mississippi, Estados



Unidos de América³⁹, donde confirmó que tuvo una relación con la afectada de la cual nació una hija, mas no especificó la fecha de la separación, empero si manifestó conocerla desde el año 1990; de igual forma reposa declaración de la señora MARÍA FILOMENA BERARDINELLI y de la joven SHANIA COHEN VANGRIEKEN⁴⁰, quienes confirmaron que la afectada y el señor BONIFACIO COHEN JAYARIYU habían tenido una relación de carácter sentimental, la cual había terminado hacía muchos años, sin que tampoco se especificara la fecha.

Del mismo modo se recepcionaron las declaraciones de los señores ROSMERY WEHEDEKING y LUIS IBAÑEZ⁴¹, quienes concordaron en afirmar que el negocio de compraventa se realizó directamente con la señora **GLADYS VANGRIEKEN BERARDINELLI** y que desconocían la existencia del señor BONIFACIO COHEN JAYARIYU, situación que en nada aclara el origen de los recursos con los cuales la afectada pago los inmuebles. Testimonios que son presentados por la defensa de la afectada para concluir que no existe prueba de la convivencia del ultimo mencionado con la afectada, más allá del hecho de haber sido capturado en el apartamento de **GALDYS VAGRIEKEN**.

Lo anterior no implica por si solo que se encontraba viviendo en aquel lugar, puesto que no se revisaron los closets de las habitaciones para constatar si la ropa del señor se encontraba en el lugar, o si los objetos de aseo personal se encontraban en los baños, así como tampoco se contó con declaraciones del administrador del edificio o vecinos que pudieran demostrar que el señor BONIFACIO COHEN JAYARIYU viviera en aquel lugar.

³⁹ Folios 257 al 262 Cuaderno original Juzgado No. 1

⁴⁰ Folios 155 y 169 Respectivamente Cuaderno Original Juzgado No. 1

⁴¹ Folio 182 Cuaderno Original Juzgado No. 1



Es decir, que solo se cuenta con el indicio de presencia del señor BONIFACIO COHEN JAYARIYU en su captura en dicho inmueble, porque allí fue capturado, sin que se aportara ninguna prueba que lo corroborara, así las cosas, no se demostró por parte de la Fiscalía el nexo causal directo que ligara la adquisición de los inmuebles con la actividad ilícita del señor BONIFACIO COHEN JAYARIYU, por consiguiente, la causal 1ª y 7ª del art 16 de la ley 1708/2014 no encuentran asidero, pues para ello se requiere material probatorio que demuestre la conexión entre los recursos económicos ilícitos y la compra de los bienes, vínculo que se echa de menos en este caso.

Sin embargo, a pesar de todo lo anteriormente expuesto, no debe dejarse de lado el principio de Congruencia de la Prueba en materia de extinción de dominio, por cuanto la fiscalía en sus providencias siempre cuestiono el origen y procedencia de los recursos con los que la señora **GLADYS VAGRIEKEN BERARDINELLI** compro y formó su patrimonio hoy cuestionado.

Concepto de congruencia de la prueba en materia extintiva ha sido desarrollado en numerosos pronunciamientos por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Extinción de Dominio, tal como se observa en la Sentencia del 9 de marzo de 2011, Radicado 110010704012200800037-02 (004 E. D), M.P. PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO, al igual que en la sentencia del 31 de octubre de 2013, Radicado 110010704013201100042 01 (068 E.D.) M.P. PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO por citar alguna de ellas, señalando que:

“En el marco del trámite de extinción de dominio también es exigible, como garantía del debido proceso y el derecho de defensa, la relación lógica y coherente entre la resolución de inicio, la de procedencia o improcedencia y la sentencia judicial, aunque la congruencia de tales actos procesales, dada la



*especial naturaleza que caracteriza la acción extintiva, debe ser de tres tipos: **real** (identidad de los bienes afectados), **fáctica** (correspondencia de las circunstancias de hecho que dieron origen a la acción) y **jurídica** (consonancia de las causales extintivas).*

Sigue marcando el pronunciamiento que: *“En relación con esta última, dicho a propósito de uno de los objetos de reproche del recurrente, la Sala de Extinción de Dominio de esta Corporación, en pretérita oportunidad, se ha pronunciado en el sentido que se indica a continuación:*

*“En torno a la que podría denominarse la congruencia **JURÍDICA**, a diferencia de lo planteado por el fallo de primera instancia, la misma debe observarse en el proceso, aunque no con la rigidez que propone el recurrente. Valga decir, que las causales extintivas predicadas en la resolución de inicio o en sus adiciones, en principio, deben ser las mismas por las cuales el juez proceda a declarar la extinción de los bienes, [pero] en el desarrollo de los periodos probatorios en sede de fiscalía como en la etapa de la causa, puede establecerse la configuración de nuevas causales de extinción del derecho de dominio, lo cual conlleva a que este predicamento no sea estricto...”³⁸.*

Tal entendimiento, que en esta ocasión habrá de reiterarse, implica entonces que el funcionario judicial, debe satisfacer, no sólo la congruencia real y fáctica en el proceso, sino que también debe observar y respetar el marco jurídico; es decir, los presupuestos legales aducidos por la fiscalía como fundamento para soportar el concepto de procedencia o improcedencia de la acción extintiva, pues con ello se garantiza el principio de legalidad de la actuación y la facultad que tiene el afectado de ejercer la defensa y contradicción frente a la pretensión Estatal de desplazar su titularidad respecto de un determinado bien.



Ahora, es necesario aclarar, que la congruencia jurídica, en este tipo de procesos, tiene un carácter progresivo, o si se quiere, evolutivo, que deviene, precisamente, de la continua actividad probatoria que se exige al interior del proceso –según los lineamientos de la Ley 793 de 2002, con sus modificaciones– tanto en la fase adelantada por la Fiscalía como en la etapa que asume el Juez de conocimiento.

En ese contexto, el análisis de los elementos de convicción que de manera paulatina son recaudados en el decurso del trámite, es el que posibilita que las causales, originariamente invocadas para soportar la resolución de inicio, puedan variar no sólo al momento de emitir la decisión que finiquite la labor del ente investigador, sino también al momento de proferir la sentencia judicial que pone fin al proceso, máxime cuando legal y jurisprudencialmente se ha admitido que la decisión de procedencia o improcedencia que emite la Fiscalía, en tanto que no es definitiva, no constituye barrera infranqueable para el Juez, pues es éste, quien en desarrollo del principio de reserva judicial, con base en el material probatorio obrante en la actuación (permanencia de la prueba) y luego del análisis de las oposiciones presentadas por los afectados, determina la viabilidad de la declaratoria, o no, de la extinción del derecho de dominio.”

Lo anterior implica que aun cuando la/s causal/es invocadas por la Fiscalía no hayan sido estructuradas en el interior del debate jurídico extintivo, si de las pruebas aportadas y recaudadas en el proceso se demuestra la configuración de otra causal, puede el Juez declarar la extinción de derecho de dominio, verificando eso sí, el cumplimiento de todas las garantías legales y constitucionales a los afectados, como el de contradicción y defensa.

Es por ello que tal como se indicó al principio de esta providencia, las causales alegadas por el ente acusador se enmarcan dentro de las



denominadas “de origen”, queriendo decir con ello que lo reprochado es el origen del patrimonio de la afectada pues se le tilda que el mismo puede provenir de actividades ilícitas, es por ello que aun cuando las causales alegadas fueron la 1ª y 7ª del art 16 de la ley 1708/2014, hay otra causal que de igual forma subsiste y que le es inherente a las causales antes citadas, siendo esta la contemplada en el numeral 4º ibídem que reza *“4. Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas.”*

Así las cosas, tenemos que sé estableció que la señora **GLADYS VANGRIEKEN BERARDINELLI** tenía como actividad económica registrada, la de Comercio al por menor de productos textiles en establecimiento, información arrojada por la CIFIN⁴², de igual forma se acreditó que la afectada se encontraba afiliada a la empresa SALUDCOOP EPS como cotizante dependiente del empleador SERVICIOS Y ASESORIAS ALPHA con un ingreso base de cotización de \$644.350⁴³, del mismo está acreditado sumariamente que la afectada contaba con varias obligaciones vigentes al día y otras en mora de diferentes entidades bancarias y crediticias, tales como la compañía de financiamiento TUYA S.A., Banco CORPABANCA, CREDIJAMAR, COLOMBIA MOVIL ESP y TELECOMUNICACIONES COMCEL COMUNICACIÓN CELULAR⁴⁴, sin embargo ninguna de ellas era por concepto de créditos hipotecarios o de libre inversión.

De igual forma se comprobó que la señora **GLADYS VANGRIEKEN BERARDINELLI** no contó con apalancamiento crediticio para la adquisición de estos bienes, no indicó haber conseguido los recursos de alguna entidad bancaria o crediticia y tampoco contó con ayuda de familiares o amigos, no

⁴² Folio 113 Cuaderno Original Fiscalía No. 1

⁴³ Folio 56 Cuaderno Original Fiscalía No. 1

⁴⁴ Folio 66 Cuaderno Original Fiscalía No. 1



pudiéndose tener en cuenta que los Ochocientos Mil Pesos (\$800.000^{oo}) que la señora MARÍA FILOMENA manifestó haberle entregado a la afectada, toda vez que según se relató por ambas en sus respectivas declaraciones, este dinero le fue entregado muchos años antes del nacimiento de la menor SHANIA COHEN (1999), mientras que el inmueble fue adquirido muchos años después (2011), no existiendo entonces un nexo entre el dinero entregado de manera primigenia con la compra de los bienes.

Ante los reproches al patrimonio que le realizó el ente acusador a la señora **GLADYS VANGRIEKEN BERARDINELLI**, le correspondía a esta última demostrar el origen de los dineros con los cuales pudo adquirir sus propiedades, no obstante, en sede investigativa a cargo de la Fiscalía y posteriormente en sede de Juicio ante este Juzgado, no aportó una sola prueba documental idónea que permitiera establecer de donde provinieron los dineros con los que adquirió los inmuebles con folios de matrículas inmobiliarios No, **040-371067** y **040-371068**; haciendo la claridad que no se entra a valorar el informe contable de ingresos y egresos de la afectada⁴⁵, toda vez que el mismo fue aportado dentro del traslado para alegar de conclusión es decir, por fuera del término legal y por consiguiente resulta extemporáneo.

De otro lado en declaración adiada 2 de noviembre de 2017 rendida por la señora **GLADYS VANGRIEKEN BERARDINELLI**, trató de explicar que el origen de los dineros para la adquisición de los inmuebles arriba indicados se generó con la venta de otras propiedades sin que especificara cuales propiedades, fecha de las ventas, personas a las que fueron vendidos, y recursos con los que adquirió esos inmuebles que posteriormente vendió, en el mismo relato manifestó que también empeñaba cosas sin que señalara que

⁴⁵ Folios 299 al 301 Cuaderno Original juzgado No. 1 y Folios 1 y 2 Cuaderno original Juzgado No. 2



tipo de cosas, los montos de los empeños, recibos que acreditaran las transacciones o cualquier otro documento que pudiera servir de soporte, del mismo modo aseveró que sus ingresos también provenían de las artesanías, sin que nuevamente explicara a que personas naturales o jurídicas las vendía, si las exportaba, el monto de las ventas o cualquier otro documento que avalara o soportará su dicho.

En la pluricitada declaración la afectada expresó que el pago del precio de la compra de los bienes objeto de extinción de dominio se realizó en 3 partidas, asegurando que los dineros con los que lo canceló los tenía guardados en su casa⁴⁶, insistió en que no necesitó de ayuda bancaria ni tampoco de personas naturales que le dieran el dinero y que además no declaraba renta⁴⁷, continuo su declaración expresando que cuando la venta estaba buena podía ganar mensualmente hasta dos millones de pesos (\$2'000.000.oo) en la venta de sus artesanías⁴⁸, y también dependía de los chinchorros que pudiera vender pues cada chinchorro tiene un valor de un millón de pesos (\$1'000.000.oo).

A este respecto debe indicarse que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- para el año 2011, año en el que se adquirió los inmuebles aquí cuestionados por valor conjunto de doscientos millones de pesos (\$270.000.000°°) por parte de la afectada; esta entidad reveló el paquete tributario para los contribuyentes de menores ingresos y trabajadores independientes, fijando los siguientes topes:

Contribuyentes de menores ingresos: con Patrimonio mayor a \$ 113.094.000 pesos e ingresos superiores a \$ 35.185.000 pesos.

⁴⁶ Grabación 2 de Noviembre 2017 Minuto 29:44

⁴⁷ Grabación 2 de Noviembre 2017 Minuto 29:32

⁴⁸ Grabación 2 de Noviembre 2017 Minuto 30:24



Asalariados (80% Salarios): con Patrimonio mayor a \$ 113.094.000 pesos e ingresos superiores a \$ 102.363.000 pesos.

Trabajadores Independientes: con Patrimonio mayor a \$ 113.094.000 pesos e ingresos superiores a \$ 82.936.000 pesos.

*Para el año 2011 adicional a los topes enunciados también serán declarantes del Impuesto de Renta las personas naturales que **cumplan con las siguientes condiciones:***

Que los consumos mediante tarjeta de crédito durante el año gravable excedan de la suma \$70.370.000 (2.800 UVT).

Que el total de compras y consumos durante el año gravable superen la suma de \$70.370.000 (2.800 UVT).

Que el valor total acumulado de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras, durante el año gravable exceda de \$113.094.000 (4.500 UVT).

La fecha límite para presentar la declaración se determina por los últimos dígitos de la cédula de ciudadanía de la persona natural obligada a declarar. Los plazos van desde el nueve de agosto hasta el seis de septiembre de 2012.

Topes establecidos legamente, y los cuales el valor de los inmuebles superan ampliamente, lo que marca en forma inequívoca que la afectada **GLADYS VAGRIEKEN BERARDINELLI** debía y tenía la obligación de declarar renta, indicio que corre en contra de acreditar la procedencia u origen de sus recursos, puesto lo lógico y ante las sumas de dinero que se manejaron para la compra de los inmuebles se hiciera con entidades bancarias, o entonces se genera el interrogante de donde salió el dinero para pagarlos, situación que no fue explicada y ni dilucidada probatoriamente por la afectada en su intervención.

Finaliza la declaración la afectada expresando que sus gastos son pocos y que el señor BONIFACIO COHEN JAYARIYU algunas veces correspondía con la obligación alimentaria de su hija y otras veces no, caso



ultimo donde le correspondía a la señora **GLADYS VANGRIEKEN BERARDINELLI** asumir los gastos de su menor hija para la época.

La declaración narrada por la afectada no brinda ninguna claridad sobre el origen de su patrimonio, pues no aporta fechas exactas de adquisición de los bienes objeto de extinción de dominio, tampoco narró la forma en que consiguió los recursos para su compra; por el contrario, en su contra opera la manifestación que hiciera respecto a la negativa en declarar renta, máxime cuando por el valor de sus propiedades y su calidad de comerciante le correspondía cumplir con tal obligación.

Por otro lado, no resulta creíble la afirmación que hiciera respecto a que la suma de Doscientos Setenta Millones de Pesos (\$270.000.000.oo) los tenía guardados en su casa, de un lado porque no indicó que dichos dineros se encontraran en una caja fuerte u otro sitio de resguardo, sino por el contrario expresó que las tenía ahí en su casa, provenientes de las diferentes ventas de artesanías, al igual que por las ganancias que le dejaba empeñar cosas.

Llamando la atención que sus ingresos por artesanías se encuentren por alrededor de los Dos millones de pesos mensuales (\$2'000.000.oo), monto que al sumarse con las ganancias por el empeño de cosas de la cual se desconoce, pudieran permitirle el ahorro de Doscientos Setenta Millones de Pesos (\$270.000.000.oo), ello sin contar los gastos mensuales por mantenimiento del hogar como pago de servicios públicos y comida, aunado al mantenimiento de la hija menor en cuanto a estudio, meriendas y útiles escolares los cuales como la misma declarante manifestó, le correspondían a ella cuando el señor BONIFACIO COHEN JAYARIYU no cumplía con dichos rubros, situación que además ere muy frecuente según lo expresado.



De la declaración de que se habla se extrae claramente una imprecisión de la declarante al narrar las fechas en que se llevaron a cabo los diferentes negocios jurídicos que recaen sobre sus bienes, la forma como se llevaron a cabo y los montos de los mismos, al igual que la ambigüedad con relación al origen de su patrimonio y el lugar de donde provienen los dineros con los que adquirió los bienes, tampoco realizó tarea alguna para demostrar la trazabilidad de los recursos económicos para la compra de los bienes que pudiera permitir al juzgador del conocimiento establecer de manera precisa el origen de los mismos.

Ahora, de las declaraciones de los señores ROSMERY WEHEDEKING y LUIS IBÁÑEZ, personas que realizaron el negocio jurídico de compra y venta de los inmuebles objeto de extinción de dominio que ahora se trata, donde la primera de ellas expresó que no tenía mayor conocimiento de las condiciones en que se realizó el negocio jurídico, toda vez que era su esposo quien se encargaba de eso, mientras que el segundo declarante expresó que la suma de dinero entregada por la afectada para la adquisición de los predios se realizó en varias partidas, mas no pudo recordar las fechas de los pagos ni los montos de los mismos, declaraciones estas que en nada prueban las aseveraciones que realiza la afectada en punto del origen de los dineros con los que fueron adquiridos los inmuebles.

Concluyendo todo lo anterior que la Fiscalía 38 Especializada al tratar de demostrar la concurrencia de las causales 1ª y 7ª con relación a los bienes de la señora **GLADYS VANGRIEKEN BERARDINELLI**, demostró sin percatarse, de la existencia de un incremento patrimonial que hasta el momento del requerimiento era injustificado, correspondiéndole a la afectada obligada bajo el principio de la carga dinámica de la prueba, aportar todas aquellas que demostraran sin dubitación alguna el origen de su patrimonio,



situación que no ocurrió pues se reitera que la afectada no aportó prueba documental, testimonial idóneas o ni de ningún otro orden que estableciera de dónde provino su patrimonio y los dineros con los cuales fue acrecentando esa misma masa patrimonial.

En suma, si bien es cierto que dentro de las causales predicadas por la Fiscalía no se encontraba la contemplada en el numeral 4° del art 16 del CED, lo cierto es que las causales alegadas por el ente acusador señalaban el origen ilícito del patrimonio de la afectada y es justamente por ello que la señora **GLADYS VANGRIEKEN BERARDINELLI** debió acreditar clara y sumariamente el origen y generación de su patrimonio, ya que con ello se blindaba contra las demás causales de origen como es el caso de la circunstancia 4ª ibídem.

Por lo anteriormente señalado se declarará la extinción del derecho de dominio de los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias No. **040-371067** ubicado en la carrera 59 # 94-185 garaje # 3 – Calle 96 # 58-14 y matrícula inmobiliaria No. **040-371068** ubicado en la carrera 59 # 94-185 garaje # 4 – Calle 96 # 58-14, ambos de propiedad de la señora **GLADYS VANGRIEKEN BERARDINELLI**, no por las causales enrostradas por el ente acusador, sino por encontrarse plenamente configurada la causal 4ª del artículo 16 de la ley 1708/2014, atendiendo a las motivaciones que anteceden.

Para concluir se indica que los argumentos planteados por el representante del Ministerio de Justicia y del Derecho son los mismos señalados por la Fiscalía, de allí que la argumentación del Juzgado respecto de lo expresado por el ente acusador le son igualmente aplicables a los expuestos por el Ministerio de Justicia, no existiendo necesidad de hacer



mención a otro diferente toda vez que ningún argumento diferente o adicional fue planteado.

Ahora en relación con la causal 8ª del artículo 16 del CED que fuera predicada por la fiscalía en el requerimiento, esta causal tiene soporte en el artículo 58 de la Constitución Nacional, que demanda el cumplimiento de una función social y ecológica de la propiedad; por lo que el uso ilegal de los bienes es lo que conduce en este tipo de causales a la extinción del derecho de dominio, entonces este tipo de bienes no podrían tener ninguna protección constitucional, si se utilizan bienes de procedencia lícita, para ocultar bienes de ilícita procedencia pierden cualquier amparo.

En caso concreto tenemos que la delegada de la fiscalía en el escrito de requerimiento manifiesta, que de los bienes de procedencia lícita de propiedad de la señora **GALDYS VAGRIENKEN BERARDINELLI**, fueron utilizados para ocultar bienes de procedencia ilícita que devienen de las actividades ilícitas -narcotráfico- del señor BONIFACIO COHEN JAYARIYU, situación que en el expediente no es acreditada por la fiscalía, por cuanto una vez realizado el estudio del material probatorio, no se concluye que los bienes de la afectada tenga origen lícito o que se acredite la procedencia de los recursos con los que los adquirió.

Por lo que de contera se cae que, si no está acreditada la licitud de los bienes de la afectada, no puede estructurarse la causal contenida el numeral 8º del artículo 16 del CED, pues se necesita bienes de origen lícito para ocultar bienes ilícitos, situación por la cual no puede proceder la declaratoria de extinción del derecho del dominio de ninguno los bienes de la afectada por esta casual, sino por los motivos y causales previamente analizados en este fallo.



6. DE LA DECISIÓN

En primer término se decretara la nulidad de oficio por indebida notificación, para que se proceda con lo establecido en el CED y se le restablezcan los derechos y garantías al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y le sean restituidas las oportunidades procesales del artículo 127 y 129 de la Ley 1708 de 2014, ordenándose consecuentemente la ruptura de la unidad procesal, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **040-371100** ubicado en la ubicado en la carrera 59 # 94-185 apto 11B – Calle 96 # 58-14 de propiedad de la señora **GLADYS VANGRIEKEN BERARDINELLI**. Dejando a salvo las pruebas practicadas en la etapa de juicio y retrotrayendo la actuación hasta el momento de las resoluciones de fijación provisional, así como la resolución de imposición de las medidas de cautela que permanecen vigentes, en punto del inmueble, ordenando en consecuencia la ruptura de la unidad procesal.

En segundo lugar, con fundamento en lo aquí explicado y en el material suasorio que obra en las diligencias, evidenciado quedó la configuración de las causales predicadas por la Fiscalía 38 Especializada de Extinción De dominio de Bogotá D.C. en su requerimiento se procede a declarar la extinción del derecho de dominio respecto del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. **212-30885** ubicado en la Calle 7 entre carrera 22 y 23, del vehículo con placas **RLK984** modelo 2011 Marca Dodge y del establecimiento de comercio denominado “VARIETADES SHANIA” con matrícula mercantil **71682**, todos de propiedad de la señora **GLADYS VANGRIEKEN BERARDINELLI**.

En relación con los inmuebles con matrículas inmobiliarias No. **040-371067** ubicado en la carrera 59 # 94-185 garaje # 3 – Calle 96 # 58-14 y matrícula inmobiliaria No. **040-371068** ubicado en la carrera 59 # 94-185



garaje # 4 – Calle 96 # 58-14 de propiedad de la señora **GLADYS VANGRIEKEN BERARDINELLI**, se procede a declarar la extinción del derecho de dominio de manera oficiosa se declara configurada la causal 4ª del artículo 16 de la ley 1708/2014 respecto de estos.

Los bienes sobre los cual se decreta la procedencia de la acción d extinción del derecho de dominio pasaran a favor de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho – o quien haga sus veces, a través del Fondo para la rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado – FRISCO – bien que se encuentra a cargo de la Sociedad de Activos Especiales (**SAE**).

RECURSOS QUE PROCEDEN

Contra la presente sentencia procede el recurso de Apelación de conformidad a lo consagrado en los artículos 65 y 147 de la Ley 1708 de 2014.

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla**, (Atlántico), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD PARCIAL de la actuación respecto del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **040-371100** ubicado en la carrera 59 # 94-185 apto 11B – Calle 96 # 58-14 de propiedad de la señora **GLADYS VANGRIEKEN BERARDINELLI** y en consecuencia **ordenar la ruptura de la unidad procesal remitiendo fotocopias de la actuación a la Fiscalía** respecto del inmueble relacionado, procediendo a



retrotraer la actuación hasta la resolución de fijación provisional de la pretensión formulada por la fiscalía, dejando en firme igualmente las medidas cautelares decretadas en relación con el inmueble y conforme a lo expuesto en el cuerpo del presente fallo.

SEGUNDO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO del inmueble con matrícula inmobiliaria **No. 040-371067** ubicado en la carrera 59 # 94-185 garaje # 3 – Calle 96 # 58-14 de propiedad de la señora **GLADYS VANGRIEKEN BERARDINELLI**, a favor de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho – o quien haga sus veces, a través del Fondo para la rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado – FRISCO – bien que se encuentra a cargo de la Sociedad de Activos Especiales (**SAE**) S.A.S., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **040-371068** ubicado en la carrera 59 # 94-185 garaje # 4 – Calle 96 # 58-14 de propiedad de la señora **GLADYS VANGRIEKEN BERARDINELLI**, a favor de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho – o quien haga sus veces, a través del Fondo para la rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado – FRISCO – bien que se encuentra a cargo de la Sociedad de Activos Especiales (**SAE**) S.A.S., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **212-30885** ubicado en la Calle 7 entre carrera 22 y 23 de propiedad de la señora **GLADYS VANGRIEKEN BERARDINELLI**, a favor de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho – o quien haga sus veces, a través del Fondo para la



rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado – FRISCO – bien que se encuentra a cargo de la Sociedad de Activos Especiales (**SAE**) S.A.S., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO del vehículo con placas **RLK984** modelo 2011 Marca Dodge de propiedad de la señora **GLADYS VANGRIEKEN BERARDINELLI**, a favor de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho – o quien haga sus veces, a través del Fondo para la rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado – FRISCO – bien que se encuentra a cargo de la Sociedad de Activos Especiales (**SAE**) S.A.S., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO del establecimiento de comercio denominado “VARIEDADES SHANIA” con matrícula mercantil 71682 de propiedad de la señora **GLADYS VANGRIEKEN BERARDINELLI**, a favor de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho – o quien haga sus veces, a través del Fondo para la rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado – FRISCO – bien que se encuentra a cargo de la Sociedad de Activos Especiales (**SAE**) S.A.S., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEPTIMO: DECLARAR la extinción de todos los demás derechos reales principales o accesorios o cualquier limitación de dominio relacionados con los bienes que se ordenan extinguir de acuerdo con los numerales **SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO.**

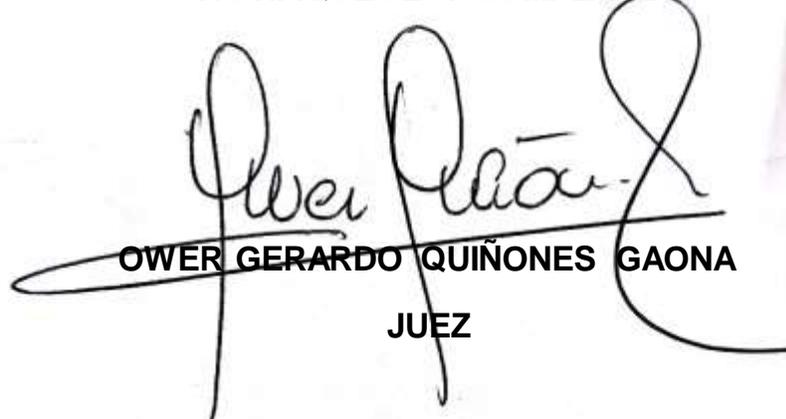


OCTAVO: EJECUTORIADA la presente decisión, oficiar a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Barranquilla y Maicao, así como a la Secretaría de Movilidad de Bogotá y a la Cámara de Comercio de La Guajira, para que procedan al levantamiento de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 38 especializada, e inscriba en forma inmediata la presente decisión en los folios de matrículas inmobiliarias de los inmuebles, el Certificado de Tradición del vehículo y el Certificado de Matrícula Mercantil del Establecimiento de Comercio objeto de sentencia, en forma correspondientemente.

NOVENO: ORDENAR la tradición de los citados bienes a favor de la Nación a través del Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO).

DECIMO: NOTIFICAR a los afectados y sujetos procesales e intervinientes, que contra esta sentencia, procede el recurso de Apelación, de conformidad con lo contemplado en el artículo 65 y 147 de la Ley 1708 de 2014. Por secretaria librar las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OWER GERARDO QUIÑONES GAONA
JUEZ

Firmado Por:

OWER GERARDO QUIÑONES GAONA



JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO

**JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO ESPECILIZADO DE EXTINCION DE
DOMINIO DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

958e6c3a231c18adc340401105b32d0b99c8b05a273fa847ebb6f8aabe4b438

Documento generado en 12/07/2020 07:39:20 PM